



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-621/2023

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ PÉREZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES GÓMEZ
Y CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito presentado por la parte promovente, toda vez que no constituye un medio de impugnación y, en esencia, pretende revertir una determinación de esta Sala Superior que es definitiva e inatacable, dictada en el presente expediente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para el registro de las personas que busquen una candidatura para integrar la Cámara de Diputados y el Senadores en el proceso electoral 2023-2024.
- (2) En su momento, la parte promovente hizo valer la presunta omisión de la referida Comisión de no garantizar la inclusión de las personas con identidad de género *no binaria* y, por otro lado, realizó diversas alegaciones

¹ En adelante, parte actora o parte promovente.

² En lo sucesivo, responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

que dirigió al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- (3) En el presente expediente, esta Sala Superior escindió el medio de impugnación porque se plantearon diversas cuestiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y diferentes autoridades, por lo que reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido y, por otra parte, respecto a las demás manifestaciones, determinó que no procedía darles trámite alguno, debido a que se trataba de alegaciones genéricas que no correspondían a algún medio de impugnación.
- (4) La parte promovente presentó un nuevo escrito, mediante el cual pretende, esencialmente, “justificar el omitir acudir al órgano intrapartidario por considerarlo un acto de revictimización.”

II. ANTECEDENTES

- (5) **1. Convocatoria.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA expidió la Convocatoria para el Proceso Interno de selección y elección de personas candidatas a Diputados y Senadores en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (6) **2. Juicio ciudadano.** Inconforme, el veintinueve de noviembre, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, por la presunta omisión de la comisión responsable de no garantizar la inclusión de las personas con identidad de género *no binaria* al no actualizar su registro en su página web, y en todas sus modalidades, para definir el género de los candidatos, entre otros.
- (7) **3. Acuerdos de Sala.** Mediante acuerdos de veintisiete de diciembre, este órgano jurisdiccional escindió el medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conociera sobre la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del referido



partido y, por otra parte, determinó que no procedía dar trámite al resto de las manifestaciones relacionadas con diversas autoridades.

- (8) **4. Promoción.** El treinta de diciembre, la parte promovente presentó un escrito, por medio del cual pretende “justificar el omitir acudir al órgano intrapartidario por considerarlo un acto de revictimización” y, para tal efecto, realiza diversos planteamientos.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno por cumplimiento.** Mediante proveído, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que se determine lo que en Derecho proceda.
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia, de nueva cuenta, el expediente precisado al rubro.
- (11) **3. Informe del órgano responsable.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la secretaria de la ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA informó a esta Sala Superior respecto de la resolución recaída al medio de impugnación que le fue reencauzado.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debido a que se trata de dilucidar lo procedente respecto a los planteamientos expuestos por la parte promovente, en relación con un reencauzamiento decretado por este órgano jurisdiccional en un acuerdo de sala.⁴

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

V. DETERMINACIÓN

- (13) Como cuestión previa, se considera necesario señalar que en este expediente se han emitido los siguientes acuerdos de sala con motivo de los escritos y promociones que ha presentado la parte promovente:
- (14) **Primer acuerdo**, se determinó *(i)* escindir la demanda; *(ii)* la competencia de esta Sala para conocer las manifestaciones contra distintos actos supuestamente discriminatorios como persona no binaria, y *(iii)* la improcedencia de las cuestiones vinculadas con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros órganos partidistas, por no cumplir el principio de definitividad, en consecuencia, su reencauzamiento a la CNHJ.
- (15) **Segundo acuerdo**, respecto de los actos que esta Sala Superior asumió competencia en el acuerdo previo, se determinó que **no ha lugar a dar trámite alguno al escrito** del promovente, al no tratarse de medios de impugnación de la competencia de este órgano constitucional.
- (16) Una vez emitidos los referidos acuerdos, el actor presentó un diverso escrito en el que pretende que esta Sala Superior reconsidere o rectifique el reencauzamiento del medio de impugnación a la CNHJ de MORENA, por considerar, entre otras cuestiones, que no es un órgano imparcial.
- (17) Por tanto, a continuación, se debe determinar qué procede respecto a su petición e intención relacionada con lo previamente acordado por esta Sala Superior en el presente expediente.
- (18) Este Tribunal ha sostenido que la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el escrito o promoción para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en ella y no a lo que en apariencia



se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.⁵

- (19) En el caso, se advierte que la parte actora sostiene que se justifica no acudir al órgano intrapartidario por considerarlo un acto de revictimización, por lo que esta Sala Superior debe resolver la controversia.
- (20) Además, aduce que no acudió a la instancia de justicia interna del partido, porque el órgano correspondiente vulneró la protección a sus datos personales *-lo cual se encuentra, según su dicho, en investigación por parte del Instituto Nacional Electoral-*,⁶ aunado a que existe un supuesto conflicto de intereses por parte de sus integrantes.
- (21) Así las cosas, de una interpretación del escrito presentado por la parte promovente, se considera que no constituye un medio de impugnación, sino que la verdadera intención es que este órgano jurisdiccional revierta la determinación adoptada mediante acuerdo de sala de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en específico, el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- (22) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral⁸ y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.
- (23) De igual manera, debe señalarse que la Constitución general se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁹ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los

⁵ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

⁶ En el expediente UT-SCG/Q/CG/7/2023.

⁷ En lo sucesivo, Constitución general.

⁸ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general.

⁹ Artículo 41, párrafo tercero, base VI.

procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

- (24) Conforme a tal ordenamiento¹⁰ y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹¹ la función del Tribunal Electoral es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.
- (25) En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal serán definitivas e inatacables.
- (26) Así, una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emite determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.
- (27) En el caso, la verdadera intención de la parte promovente consiste en que este órgano jurisdiccional revierta su propia determinación, en específico, el reencauzamiento decretado mediante acuerdo de sala de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que **no existe posibilidad jurídica ni material** para que, mediante la presentación de una nueva petición, esta Sala Superior modifique o revoque su resolución.
- (28) Lo anterior, pues, como se precisó, por mandato constitucional y legal, las determinaciones adoptadas por este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.
- (29) Además, la conclusión se robustece con el hecho relativo a que la secretaria de la ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA informó a este órgano jurisdiccional que, el cinco de enero del año en curso, se emitió un acuerdo de improcedencia respecto del medio

¹⁰ Artículo 99, párrafo cuarto.

¹¹ Artículo 169 y 176.



de impugnación que fue reencauzado, respecto de lo cual se hace referencia con fines meramente informativos, ya que, en todo caso, la parte promovente encuentra a salvo sus derechos para hacer valer lo que considere pertinente.

(30) Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar dar trámite alguno al escrito presentado por la parte promovente.

Notifíquese, conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.